



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2020-MPH-GM

Huaral, 20 de agosto del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 29005 de fecha 29 de octubre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 374-2019-MPH-GFC de fecha 10 de octubre del 2019 presentado por **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS**, con domicilio procesal en la Av. Benjamín Vizquerra N° 268 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

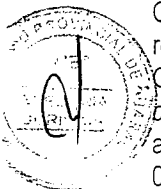
### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001169 de fecha 20 de mayo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **IORELLA EDU VERAMENDI VARGAS** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 11001 por "Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida" en el lugar de infracción ubicado en la Av. Benjamín Vizquerra N° 268 (frente al Banco de la Nación);



Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001170 de fecha 20 de mayo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **IORELLA EDU VERAMENDI VARGAS** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62002 por "Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones" en el lugar de infracción ubicado en la Av. Benjamín Vizquerra N° 268 (frente al Banco de la Nación) y con el Acta de Fiscalización N° 002386, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 13844 de fecha 21.05.19 la Sra. **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS** presenta descargo contra la notificación administrativa de infracción N° 001169 y 001170 en cual señala que ha realizado los trámites correspondientes para la obtención de licencia de funcionamiento y defensa civil;



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 481-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 05.07.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 11001 por "Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida", equivalente al 50% del valor de la UIT y como medida complementaria clausura temporal. Siendo notificada con fecha 01.08.19;

Que, mediante expediente N° 21031 de fecha 05.08.19 solicita la nulidad de las notificaciones administrativas N° 001169 y 001170, señalando la contravención a la Constitución, a la leyes y normas complementarias;



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2020-MPH-GM

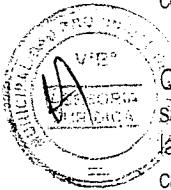
Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 374-2019-MPH-GFC de fecha 10 de octubre del 2019 se resuelve sancionar a **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS** con una multa de S/ 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 11001 por "Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida", equivalente al 50% del valor de la UIT en el establecimiento comercial ubicado en la Av. Benjamín Vizquerra N° 268 (frente al Banco de la Nación) y como medida complementaria clausura temporal. Siendo notificada con fecha 11.10.19;

Que, mediante expediente N° 29005 de fecha 29 de octubre del 2019 la Sra. **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 374-2019-MPH-GFC de fecha 10 de octubre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;



Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;



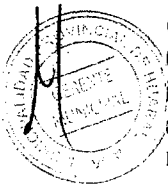
## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2020-MPH-GM**

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;



Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;



Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del presente recurso de apelación, se puede apreciar que los argumentos y fundamentos expuestos en los descargos presentados por la administrada fueron evaluadas y valoradas por parte del área



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2020-MPH-GM**

técnica al momento de emitir la resolución, no obstante, debe de precisarse que ello no implica necesariamente que la administración otorgue la procedencia de lo pretendido o emita una respuesta conforme a los intereses del administrado, pues el derecho de defensa se satisface con la valoración y atención de todos los medios presentados por las partes, sin embargo reiteramos ello no implica que todo lo pretendido sea otorgado o dictaminado como favorable, pues ello dependerá del análisis y evaluación pertinente según sea el caso;

Que, en cuanto al fundamento quinto en el cual la administrada cita principios del procedimiento sancionador que según manifiesta se habrían vulnerado, ya que se le ha sancionado cuanto el acta de notificación ha sido emitida contra otra persona, lo cual refiere vulnera el principio de causalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, conforme a la revisión de los actuados se puede apreciar que la Notificación Administrativa N° 001169 de fecha 20.05.19 mediante el cual se impone la infracción con código N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida*" y por la cual finalmente se impone la sanción administrativa, detalla o se impone al nombre de **IORELLA EDU VERAMENDI VARGAS**, tratándose aparentemente de una persona distinta de la Sra. **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS**, sin embargo, es necesario precisar que, en la parte de firma del infractor, el número de DNI consignado es el N° 44181808, además precisa que en el Acta de Fiscalización N° 002386 que acompaña y complementa la referida notificación se consigna claramente que la notificada es la Sra. **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS** con DNI N° 44181808;

Que, conforme a lo expuesto, no queda duda que la persona infraccionada o a la que se impuso la sanción resulta ser la Sra. **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS** con DNI N° 44181808 indistintamente que en un primer momento se haya cometido un error al consignar su segundo apellido como Vargas en lugar de Burgos, siendo este último el correcto;

Que, en esa misma línea se debe precisar que al momento de presentar su descargo contra la imputación de cargos, la administrada no cuestiono en ningún extremo que el procedimiento se haya iniciado contra persona distinta o que no se trate de ella, pues la propia recurrente aceptó su infracción señalando que ya había iniciado los tramites respectivos para la obtención de su licencia de funcionamiento y certificado de inspección técnica de seguridad de edificaciones – ITSE adjuntando copias simples de su solicitud. Téngase en cuenta además que, tanto la notificación de la infracción, así como el acta de fiscalización cuenta con la firma de la recurrente, la cual resulta ser la misma consignada en su DNI N° 44181808 que obra en lo actuado;

Que, adicionalmente debemos señalar que, al momento de emitir la resolución de sanción se realizó la precisión respecto al segundo apellido de la administrada, consignándose claramente como: **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS** con DNI N° 44181808;

Que, ante las aparentes vulneraciones que menciona la administrada a razón de errores mecanográficos respecto a su segundo apellido, de ninguna manera han incidido o cambiarían el resultado del proceso, pues como se ve de todo lo actuado, es evidente que la administrada cometió la infracción tipificada con código N° 11001, habiendo aceptado la comisión de su infracción al comunicar que se ponía a derecho al solicitar su licencia de funcionamiento y certificado de ITSE, razón por la cual este extremo no puede prosperar, máxime si se tiene en cuenta que la administrada validó sus datos al momento de suscribir el Acta de Fiscalización



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2020-MPH-GM**

correspondiente en la cual se encuentra señalada claramente la comisión de la infracción y el número de la Notificación Administrativa de infracción que ahora pretende desconocer;

Que de esta forma los demás fundamentos que cuestionan error cometido en uno de los apellidos de los administrados quedan desvirtuados y no pueden aceptarse conforme a lo señalado en los considerandos expuestos en puntos anteriores, pues la administrada pretende evadir o eludir sus responsabilidades fundamentándose en un error que no ha desvirtuado su plena identificación como la persona que cometió la infracción imputada;

Que, finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la emisión del Informe Final de Instrucción fuera del plazo establecido en el RASA de la Municipalidad, debemos de precisar que dicha situación no implica necesariamente el vicio del procedimiento o la nulidad de la misma, pues si bien existe una responsabilidad en tal actuar, la misma deberá de ser evaluada internamente por la Entidad debiéndose realizar el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, no obstante una vez más debe de señalarse que dicha situación no implica o configuraría como causal de nulidad de todo el procedimiento sancionador, máxime si conforme a los actuados se ha logrado determinar que la administrada cometió la infracción y la aceptó tácitamente al haber iniciado su trámite para licencia y certificado ITSE;

Que, asimismo debemos precisar que, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que el administrado desde un principio e inicio del presente procedimiento sancionador aceptó su responsabilidad y posteriormente subsanó la infracción cometida presentando copia de su licencia de funcionamiento, por tanto, debió de tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución de sanción, debiéndose haber atenuado la multa conforme a lo establecido en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 respecto a exámenes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, habiéndose dispuesto en el numeral 2 literal a) de referido artículo que señala *"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionar el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"*;

Que, de la misma manera el RASA de la Entidad dispone en el artículo 39° numeral 2 literal a) que: *"constituye una atenuante, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador y hasta antes del vencimiento del plazo para realizar los descargos respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. habiéndose dispuesto que en los casos en que la sanción sea aplicable sea una multa esta se reducirá en cincuenta por ciento (50%)"*;

Que, mediante Informe Legal N° 366-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **FIGURELLA EDU VERAMENDI BURGOS** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 374-2019-MPH/GFC de fecha 10 de octubre del 2019;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2020-MPH-GM**

### **SE RESUELVE:**

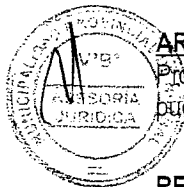
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 374-2019-MPH/GFC de fecha 10 de octubre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a doña **IORELLA EDU VERAMENDI BURGOS**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** que la Gerencia de Fiscalización y Control realice las acciones correspondientes a la aplicación de la atenuante de la multa impuesta y se realice el cobro respectivo con la reducción del 50% de la multa de conformidad a lo establecido en la norma.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **REMITIR** copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C P C Nólberto Javier Liaka Baca  
GERENTE MUNICIPAL